



EXPEDIENTE N° : 2315-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA CARABAYLLO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CARABAYLLO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 23 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0401-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018, el escrito de descargos del 30 de abril del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de octubre del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad minera "Carabayllo" (en adelante, Supervisión Regular 2016) de titularidad de Minera Carabayllo S.A. (en adelante, Minera Carabayllo). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1772-2016-OEFA/DS-MIN², de fecha 6 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, Informe Preliminar).
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 0044-2017-OEFA/DS-MIN³, de fecha 25 de enero del 2017 (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Minera Carabayllo habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1357-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 31 de agosto de 2017, notificada al administrado el 11 de setiembre de 2017⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, SFEM⁶) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Minera Carabayllo, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la precitada Resolución Subdirectoral.



- 1 Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20263349858.
- 2 Páginas del 45 al 49 del documento denominado "0018-10-2016-15_ISD_SR_CARABAYLLO-CONCESION LA HONDA" contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente N° 2315-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).
- 3 Folios 2 al 6 del expediente.
- 4 Folios 13 al 15 del expediente.
- 5 Folio 16 del expediente.
- 6 En virtud de los literales a) y b) del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.



4. El 22 de noviembre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁷ al presente PAS.
5. El 9 de abril del 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 401-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, IFI).
6. El 30 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos al IFI⁸ (en adelante, escrito de descargos al IFI).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción ha generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito con registro N° 84719. Folios del 19 al 27 del expediente.

⁸ Escrito con registro N° 39668.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: El titular minero almacenó residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en un área que no cuenta con las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 10. En el Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera "Carabayllo", aprobado mediante Resolución Directoral N° 131-2014-EM/DGAAAM sustentada en el Informe N° 306-2014-MEM-DGAAAM/DNAM/A (en adelante, EIA Carabayllo), el administrado asumió el compromiso de almacenar residuos peligrosos y no peligrosos en áreas con piso de concreto, cercada, techada y debidamente señalizada¹¹.
- 11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

11

"Informe N° 306-2014-MEM-DGAAAM/DNAM/A

Observación 23.-

(...)

Transporte y Disposición Final

(...)

Las características de la zona de almacenamiento serán:

Residuos sólidos no peligrosos:

El área de almacenamiento temporal de residuos sólidos no peligrosos contará con piso afirmado en un área cercada y debidamente señalizada.

Residuos sólidos peligrosos:

El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos contará con una losa de concreto en un área cercada, techada y de acceso restringido, debidamente señalizada. (...)"



12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹², durante la Supervisión Regular 2016 se advirtió que en el área cercana al acceso principal se dispuso los siguientes residuos: llantas, parihuelas, cilindros metálicos y residuos impregnados con hidrocarburos como cilindros y trapos, dispuestos sobre el suelo en las coordenadas UTM WGS-84 Zona 18 (273902E, 8692037N). Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías del 7 al 11 del Informe Preliminar¹³.
13. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría implementado el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos para el almacenamiento de estos, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
14. En su escrito de descargos (Registro con N° 84719), Minera Carabayllo reiteró lo indicado en su escrito con registro N° 082006, con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo de este extremo del PAS, argumento que se señala a continuación:
- (i) Que, cumplió con subsanar el hallazgo detectado, así como realizó la disposición de los residuos sólidos peligrosos a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS), tal como consta en el Comprobante de Recojo, en el Certificado de Disposición Final de Residuos Peligrosos y en el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos Año 2016.
15. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección III.1 del IFI, analizó los argumentos referidos líneas arriba, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, concluyendo lo siguiente:
- (i) Que, el hecho imputado en el presente procedimiento consiste en la falta de implementación del área adecuada para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, tal como exige su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, los medios probatorios presentados por el administrado únicamente acreditan la disposición final de los residuos sólidos peligrosos a través de EPS-RS, más no que dichos residuos se encuentren o se hayan encontrado almacenados en un área que cumpla todas las exigencias técnicas previstas en su instrumento de gestión ambiental.
16. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Minera Carabayllo en sus primeros escritos de descargos (Registro con Nos. 84719 y 082006).
17. En su escrito de descargos al IFI, el administrado reiteró lo indicado en su escrito con registro N° 082006 y su escrito de descargos al inicio del PAS (Registro con Nos. 84719), argumentos que fueron desvirtuados precedentemente. Asimismo, como argumento adicional, el administrado manifestó en cuanto a los residuos no peligrosos, que estos ya no se encuentran dentro de la concesión minera, para lo



¹² Folio del 2 al 6 del expediente.

¹³ Páginas del 122 al 89 del documento denominado "0018-10-2016-15_ISD_SR_CARABAYLLO-CONCESION LA HONDA" contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.



- cual adjuntó tomas fotográficas, razón por la cual a la fecha no existe almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos, por lo que se deberá tener en cuenta que no se ha causado efectos nocivos al medio ambiente.
18. Al respecto, se debe señalar que, el hecho que el administrado cuente o no con residuos sólidos peligrosos y/o no peligrosos dentro de la concesión minera, no le exime la obligación de implementar un área adecuada para el almacenamiento temporal de dichos residuos, siendo que éste deberá existir en toda la vida del proyecto, independientemente de que se haya o no generado residuos dentro de la concesión, toda vez que el administrado es el responsable del manejo de sus residuos sólidos durante todas las etapas del proyecto (desde la aprobación de su EIA, preparación y desarrollo, explotación, etc.), siendo un compromiso que asumió en su EIA¹⁴, de conformidad con su Programa de Manejo de Residuos, y en cumplimiento de la Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento¹⁵, por lo que carece de sustento su argumento.
 19. De otro lado, se debe señalar que el hecho que se haya trasladado los residuos sólidos no peligrosos y no se encuentren dentro de la concesión minera, no acredita la implementación del área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que dicha acción no le exime de responsabilidad en el presente caso.
 20. Sin perjuicio de ello, considerando que, en su escrito de descargo al IFI, el administrado se ha limitado a describir que los residuos sólidos no peligrosos se encuentran fuera de la concesión minera y que estos no causaron efectos nocivos; dichas acciones no desvirtúan su responsabilidad y serán tomados en cuenta al momento de evaluar la procedencia de una medida correctiva.
 21. Cabe señalar que, conforme a lo indicado en la Resolución Subdirectoral¹⁶, Minera Carabayllo no implementó el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

¹⁴ Levantamiento de la observación N° 23 del Informe N° 306-2014-MEM-DGAAAM/DNAM/A de fecha 20 de marzo de 2004, que sustenta la Resolución Directoral N° 131-2014-EM/DGAAM de fecha 20 de marzo de 2014
...)

OBSERVACION 23.- Con relación al ítem 7.4. Programa de Manejo de Residuos, el titular deberá presentar mayor detalle del sistema de manejo de los residuos sólidos (segregación en la fuente, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, transferencia y disposición final) a ser aplicados al proyecto, además de incluir ubicación de recipientes para almacenamiento de residuos (según código de colores), cantidades de residuos sólidos domésticos e industriales a generarse (peligrosos y no peligrosos) y manejo ambiental de letrinas.

Respuesta.- El titular presenta información detallada del manejo de residuos sólidos que se implementará durante todas las etapas del proyecto, para la recolección, almacenamiento, transporte y disposición final.
(...).

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final.
(...)"

¹⁶ Folios 13 al 15 del Expediente.



22. De lo expuesto queda acreditado que Minera Carabayllo al no implementar el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
23. Conviene precisar que el almacenamiento inadecuado de los residuos sólidos no peligrosos, como los cilindros metálicos, podrían generar la formación de óxidos debido a la acción hídrica, lo cual podría afectar el componente suelo, en vista que se realiza el almacenamiento en un área que no cuenta con un piso afirmado. En esa misma línea, los residuos sólidos peligrosos como los trapos y cilindros impregnados con hidrocarburos, el encontrarse en la intemperie y sobre el suelo, debido a la acción hídrica podrían generar lixiviados que afecten el componente suelo.
24. Por lo tanto, la conducta del administrado configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.
26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁸.



17

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

18

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

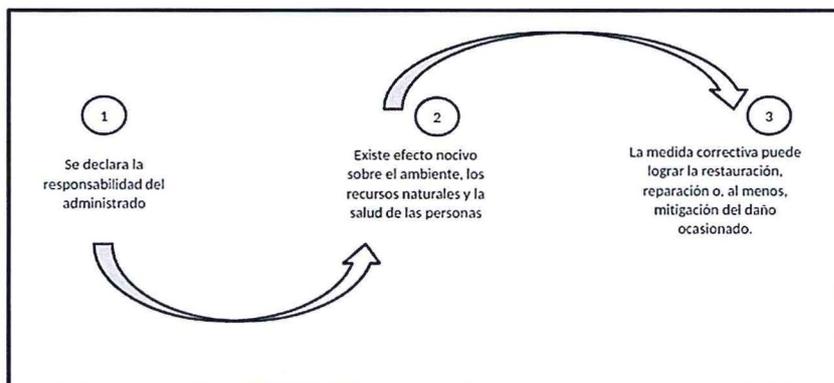
"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



27. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

19

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

20

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
31. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

21

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

23



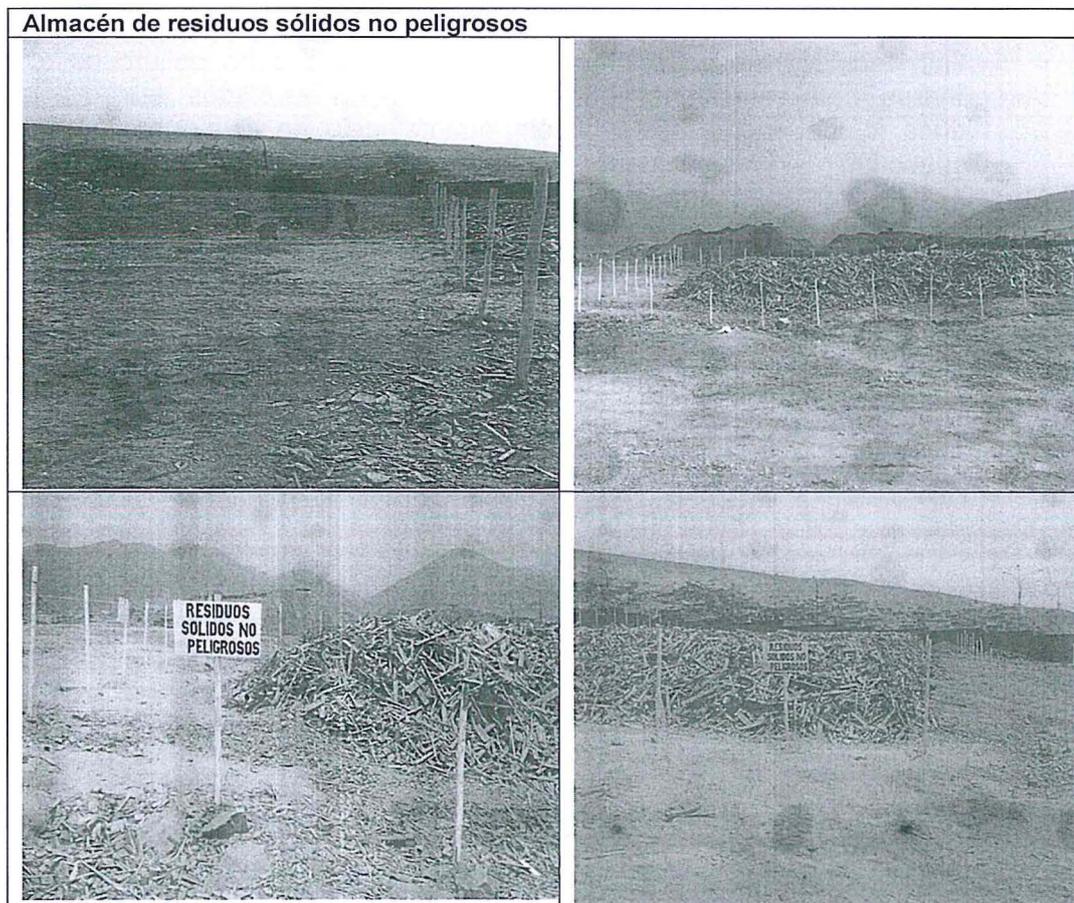
protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

- 33. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado almacenó residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en un área que no cuenta con las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
- 34. El administrado en su escrito de descargos manifestó que mediante escrito con registro N° 082006 acreditó la subsanación del hallazgo detectado. Para acreditar lo señalado adjunto las siguientes fotografías²⁴:



Fuente: Escrito con registro N° 082006



CH

- 35. De las cuatro (4) fotografías, si bien se puede observar una zona delimitada con postes de madera y alambre, y señalizada con un cartel con la inscripción de

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

²⁴ Folio 11 y 12 del Expediente.



“Residuos sólidos no peligrosos”, sin embargo, de las mismas no se observa que dicha área cuente con piso afirmado ni que se encuentre techado, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, debemos indicar que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la implementación del almacén de residuos sólidos peligrosos. Por tanto, no se puede dar por subsanada la presente conducta infractora.

- 36. De otro lado de los descargos al IFI, el administrado manifestó que los residuos no peligrosos ya no se encuentran en la concesión minera, por lo que no se ha causado efectos nocivos al medio ambiente, tal como se acredita de la toma fotográfica, al respecto se debe señalar, que de las fotografías presentadas, no se acredita el cese del efecto nocivo a producirse por parte de los residuos sólidos no peligrosos que se generen durante la vida del proyecto, siendo que éste se evitaría dando cumplimiento a la obligación contenida en su instrumento de gestión ambiental, con un área adecuada para su almacenamiento.
- 37. Asimismo, y conforme se señaló en la sección III.1 de la presente Resolución, no implementar el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, y almacenar estos residuos en un área que no cumplan con las características técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental, tales como: i) Losa de concreto, ii) que el área sea techada, iii) de acceso restringido, y, iv) debidamente señalizada, los residuos sólidos no peligrosos, como los cilindros metálicos podrían generar la formación de óxidos debido a la acción hídrica, lo cual podría afectar el componente suelo, en vista que el área donde se dispuso los residuos no cuenta con un piso afirmado; y por otro lado, los residuos sólidos peligrosos, como los trapos y cilindros impregnados con hidrocarburos, debido a la acción hídrica podrían generar lixiviados que afecten el componente suelo, en vista que el área no contaba con una losa de concreto.
- 38. En ese sentido, se concluye que la disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos por parte del administrado podrían generar un efecto nocivo en el componente suelo.
- 39. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conductas Infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Minera Carabayllo almacenó residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en un área que no cuenta con las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	Minera Carabayllo deberá acreditar la implementación de un área para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos y no peligrosos de acuerdo a las características técnicas previstas en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el informe técnico detallado que acredite la implementación de un área de almacenamiento temporal para los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, incluyendo los



Handwritten signature/initials



Conductas Infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
			medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

40. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la cantidad de personal involucrado en las operaciones minero – metalúrgicos, disponibilidad de personal capacitado, equipos y materiales con que cuenta el administrado en la zona, asimismo, el tiempo que tomaría para la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
41. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **MINERA CARABAYLLO S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1357-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **MINERA CARABAYLLO S.A.**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con la indicada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **MINERA CARABAYLLO S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **MINERA CARABAYLLO S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el





administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **MINERA CARABAYLLO S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **MINERA CARABAYLLO S.A.** que los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – en caso corresponda-, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **MINERA CARABAYLLO S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **MINERA CARABAYLLO S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁵.

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/amh

²⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".